

## LA NUEVA CUESTIÓN SOCIAL

Alfredo SÁNCHEZ-CASTAÑEDA\*

*Resumen:* El presente artículo rescata la discusión teórica acerca del nacimiento de la cuestión social en el siglo XIX y cómo respondieron a ella los derechos nacionales, así como el derecho internacional del trabajo, para dar lugar, en el siglo XIX, a lo que se denominaría sociedad salarial. Sin embargo, el autor señala que la cuestión social de nuestro siglo y, en consecuencia, el reto de las sociedades modernas, pareciera que ya no es la misma; otros temas giran alrededor de la nueva cuestión social, que sin duda deben ser resueltos por nuestras sociedades contemporáneas, bajo el riesgo de degradar más el ambiente social.

La libertad sin protección puede llevar a la peor de las servidumbres, la servidumbre de la necesidad.

Robert CASTEL<sup>1</sup>

El título del presente artículo retoma la preocupación por lo social desarrollada por los primeros teóricos de la cuestión social (I), que después de largas luchas sociales se manifestaron en documentos internacionales y nacionales paradigmáticos (II), pero que a lo largo de los años pareciera que han sido rebasados por el hecho social o al menos por la interpretación que se le da al mismo, así como por la emergencia de nuevos actores sociales que no necesariamente se identifican directamente con los intereses del proletariado del siglo XIX (III). Situación que quizá nos permite encontrar los contornos de una nueva cuestión social, en donde el derecho social pareciera que se encuentra ajeno a la misma o ante el reto de rediseñar su visión teórica, a fin de incrementar su espectro de análisis (IV).

---

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Argentina, Paidós, 1997.



## I. HISTORICIDAD DE LA CUESTIÓN SOCIAL

Para acercarse a la historicidad de la cuestión social es necesario remontarnos a su nacimiento conceptual, en medio del surgimiento de lo que se empezó a llamar en el siglo XIX “socialismo” y de los primeros teóricos “socialistas”, denominados por Blanqui “socialistas utópicos”. Al respecto es necesario preguntarse sobre el significado original de la palabra socialismo (1) y conocer a los primeros teóricos de la cuestión social (2), con el objeto de poder decantar algunas consideraciones generales sobre el nacimiento de la cuestión social (3).

### 1. *El nacimiento de la palabra “socialismo”*

La palabra *socialism*, en un sentido moderno,<sup>2</sup> tiene sus primeras apariciones en *Co-operative Magazine*, de Robert Owen. Por su parte, la palabra *socialisme* apareció por primera vez impresa en el periódico francés *Le Globe* en 1832. Dicho periódico era el órgano principal de difusión de los saint-simonianos, quienes emplearon la palabra *socialisme* para caracterizar su doctrina. La palabra también fue empleada por Leroux y Reynaud durante la década de 1830 en su *Nouvelle Encyclopédie*. A partir de ese momento las palabras socialismo y socialista tomaron un sentido amplio; fueron utilizadas en Francia, Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, así como en otros países, por todos aquellos que aspiraban a un nuevo orden social o que defendían alguno de los “sistemas sociales”. A pesar de que luchaban entre sí, coincidían contra el orden que privilegiaba el individualismo y lo político sobre lo social en las relaciones humanas y económicas.<sup>3</sup>

### 2. *Los primeros teóricos de la cuestión social*

Los grupos a los que originalmente se les llamó socialistas fueron principalmente tres: en Francia los saint-simonianos y los fourieristas, y en Gran Bretaña los owenianos, que en 1841 adoptaron oficialmente el nombre de socialistas.

---

<sup>2</sup> Insistimos en la connotación moderna del término socialismo y lo que esto implica, por que se podrían encontrar antecedentes reales o imaginarios en la *República* de Platón, en las ideas de Plutarco sobre la antigua Esparta, en el “comunismo” de la Iglesia cristiana primitiva, en la *Utopía* de Moro, en la *Ciudad del Sol* de Campanella, etcétera.

<sup>3</sup> Cfr. Cole, G. D. H., *Historia del pensamiento socialista. Los precursores 1789-1850*, t. I, p. 10.

Saint-Simon, Fourier y Robert Owen coincidían, a pesar de sus diferencias, en una visión social: consideraban a “la cuestión social” como la más importante de todas, y afirmaban que el fin del hombre era promover la felicidad y el bienestar general. Por otro lado, consideraban esta tarea incompatible con cualquier orden que se basara en la competencia entre los hombres para obtener los medios de vida. Asimismo, desconfiaban de la “política” y de los políticos, y consideraban que la dirección futura no debería ser de los parlamentarios sino de “los productores”.<sup>4</sup>

Sin embargo, también existían grandes diferencias. Los fourieristas y los owenianos eran creadores de comunidades, buscando a través de ellas invalidar a las sociedades antiguas sin necesidad de violencia o revolución alguna, por el mero efecto de su superioridad al promover el bienestar de los hombres. Por su parte, los saint-simonianos creían en las virtudes de una organización y planificación científica, transformando a los Estados en grandes corporaciones productoras dominadas por hombres de ciencia y enlazando dichos Estados regenerados mediante grandes planes de desarrollo económico y social a escala mundial. Los owenianos y los fourieristas evitaban la actividad política, y los saint-simonianos pretendían apoderarse de los Estados. Los seguidores de Fourier privilegiaban la agricultura y deseaban limitar la participación de los capitalistas a un porcentaje determinado, así como establecer un impuesto a la propiedad pero sin suprimir el derecho de propiedad. Owen sugería un equilibrio entre la industria y la agricultura; quería que el capital recibiera un ingreso fijo o máximo y que los beneficios excedentes se destinaran a servicios sociales. Saint-Simon pensaba en grandes obras de ingeniería y en las finanzas como instrumento de planificación; asimismo, esperaba que los patronos y los obreros se unieran en la lucha contra las clases privilegiadas. Fourier esperaba que los capitalistas financiaran sus modelos de comunidades; en tanto que Owen gastó su dinero en “aldeas cooperativas” y buscaba quién financiara sus comunidades, al igual que Saint-Simon, quien también pretendía que terceros financiaran sus proyectos.<sup>5</sup>

Los tres se oponían tanto a la competencia económica como a una ley natural que por sí misma produciría el bien general, gracias a la abstención de los políticos a regular la economía, reforzando a la vez el derecho de propiedad. Las tres corrientes coincidían en la necesidad de una organización colectiva basada en la cooperación y no en la competencia. Para 1839, el economista Jérôme

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 12 y 13.

Blanqui, en su *History of Political Economy*, los llamó “socialistas utópicos”, denominación adoptada por Marx y Engels en el *Manifiesto comunista*.<sup>6</sup>

Así pues, socialismo, tal como la palabra se empleó primero, significaba ordenación colectiva de los asuntos humanos sobre una base de cooperación, con la felicidad y el bienestar de todos como fin, y haciendo resaltar no la “política” sino la producción y la distribución de la riqueza y la intensificación de los influjos “socializantes” en la educación de los ciudadanos a lo largo de toda su vida mediante formas cooperativas de conducta, en contra de las de competencia, y mediante actitudes y creencias sociales... Adviértase que en esta definición de las características comunes de la doctrina “socialista” primitiva no se habla para nada del proletariado o de una lucha de clases entre éste y la clase capitalista o patronal... Ni Saint-Simon ni Fourier ni Robert Owen pensaron para nada en una lucha de clases entre capitalistas y trabajadores como clases económicas rivales, creyeron que realizar sus proyectos implicaba una gran batalla entre el proletariado y la burguesía...<sup>7</sup>

### 3. *Implicaciones del nacimiento de la cuestión social*

De lo señalado se pueden hacer algunas consideraciones en torno al nacimiento de la cuestión social, particularmente sobre su importancia para la teoría social, acerca de su visión relativamente limitada de la problemática social y el hecho de constituir el punto de partida para un desarrollo teórico sobre la cuestión social, así como de sus implicaciones.

- Fueron los socialistas utópicos los primeros en desarrollar una visión social así como en manifestar una preocupación teórica y práctica en torno de la cuestión social, tomando, a partir de ese momento, un papel fundamental no sólo desde el punto de vista moral, sino como un conflicto real en donde la competencia entre los hombres fue considerada incompatible.
- Los pobres en el naciente mundo industrializado eran predominantemente campesinos; de ahí quizá la posible explicación de que no se percataran de contradicciones viables entre grupos sociales. Sin embargo, eso no significaba que no existieran manifestaciones primarias de lucha de clases, que en su momento fueron consideradas distintas al “socialis-

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 12 y 13.

- mo”. Entre 1820 y 1830 aparecieron los principales exponentes, particularmente en Gracchus Babeuf y la *Conspiration des Égaux* de 1796.<sup>8</sup>
- El socialismo utópico fue un antecedente fundamental para el desarrollo del pensamiento social, que se desligó del liberalismo imperante en la época al rechazar la competencia entre los hombres. A partir de ese momento se desarrolló un pensamiento que se consideraría fundamental durante todo el siglo XIX y que entró en crisis a finales del siglo XX: el marxismo,<sup>9</sup> según el cual, la estructura básica de toda sociedad es la económica, es decir, la manera en que se producen y distribuyen los bienes y con ello la ordenación social en clases; por lo que las estructuras —superestructuras— política, jurídica y religiosa, entre otras, estarían determinadas por la estructura económica. Sin que esto quiera decir que existe una relación dialéctica entre la superestructura y la estructura, ya que considerar al factor económico como un factor determinante absoluto, y en tal sentido mecánico, equivaldría a negar valor a la conciencia y a la razón humana; o, si se quiere, en otros términos, a las dudas de las personas o a la posible contradicción de ideas de personas ubicadas en las mismas condiciones.<sup>10</sup>
  - Finalmente, ante el riesgo de que la sociedad liberal estallara, la conjugación de lo político y de lo económico permitió señalar, por primera vez con claridad, el lugar de lo “social”. Espacio intermedio y restaurador que no obedece a una lógica estrictamente económica ni a una jurisdicción estrictamente política. Lo “social” implica sistemas de regulación que no son sólo los del mercado.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> El manifiesto de los iguales fue la primera declaración política socialista: “...Babeuf y sus partidarios consideraban la socialización tanto de la tierra como de la industria necesaria para completar la revolución empezada en 1789. Proclamaban el derecho natural, igual en todos los hombres, a gozar de todos los bienes producidos por la naturaleza, la obligación universal de trabajar, el derecho universal a la educación y la necesidad de abolir tanto la riqueza como la pobreza en interés de la felicidad humana. Pero después de ser derrotada la conspiración de Babeuf, el socialismo igualitario como un movimiento político revolucionario desapareció durante el gobierno de Napoleón y la tensión de la guerra, para no reaparecer hasta que la Revolución francesa de 1830 liberó las fuerzas que estuvieran reprimidas bajo Napoleón y bajo los primeros periodos de la Restauración”. *Ibidem*, p. 29.

<sup>9</sup> Cabe señalar que el marxismo dio lugar al desarrollo de múltiples corrientes o interpretaciones del mismo, pero que en el fondo partían de los mismos supuestos teóricos.

<sup>10</sup> *Cfr.* Cerroni, Humberto, *El pensamiento de Marx*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1980, 376 pp., y Cueva, Mario de la, *La idea del Estado*, México, UNAM, 1980, 440 pp.

<sup>11</sup> Castel, Robert, *op. cit.*, nota 1, p. 20.

## II. LA REVOLUCIÓN JURÍDICA-SOCIAL DE SIGLO XX: LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN ANTE LA CUESTIÓN SOCIAL

La revolución ocurrida en el mundo de las ideas se manifestó en el ámbito jurídico a través de una legislación revolucionaria, al menos en la medida en que constituía un serio cuestionamiento a los presupuestos del liberalismo económico<sup>12</sup> y político,<sup>13</sup> tanto a nivel internacional (1) como nacional (2).

### 1. *La cuestión social y el derecho internacional del trabajo*

La formación de partidos socialistas, el constante nacimiento de asociaciones socialistas y de sindicatos en los países europeos, así como el incremento de la masa de trabajadores con jornadas y condiciones de trabajo inhumanas, orillaron a los países en lo particular, así como a la Sociedad de Naciones, a desarrollar un conjunto de instituciones y legislación destinadas a atenuar el malstar social.

En materia de asociaciones, la formación de grupos o partidos políticos socialistas o social-demócratas se extendió por toda Europa. Después de las revoluciones de 1848, producto de la depresión económica de la época, inició la formación de sindicatos en Inglaterra en la década de 1850, así como de partidos socialistas. Pablo Iglesias fundó un partido social-demócrata español en 1879; y en el mismo año nació un partido socialista danés. El Partido Obrero francés se constituyó en 1882. En 1884 nace en Rusia el Grupo de la Emancipación del Trabajo. El Partido Socialista-Demócrata noruego nace en 1887; el austriaco y el suizo en 1888 y el sueco en 1889. El Partido Obrero italiano fue disuelto por el gobierno en 1885. En Holanda, en 1878, se forma el Partido Socialista. En Polonia y Finlandia se constituyeron partidos socialistas hasta 1892. Sin embargo, para 1891 el Partido Social-Demócrata alemán era el más sólido, a pesar de las leyes antisocialistas de 1878 que lanzaron al Partido So-

---

<sup>12</sup> El cuestionamiento a los planteamientos teóricos de Adam Smith y de Ricardo, basados en la autorregulación del mercado y en la abstención del Estado de toda forma de intervención en la sociedad, más allá de funciones de mero gendarme.

<sup>13</sup> El cuestionamiento del modelo de Estado que sólo considera como ciudadanos a los propietarios, tal y como lo planteaban algunos de sus teóricos, tales como Locke o Kant. No se debe olvidar que el liberalismo tiene orígenes y fundamentos excluyentes y antidemocráticos.

cial-Demócrata a la clandestinidad y lo obligaron a dirigir su organización desde el extranjero.<sup>14</sup>

En lo que concierne a los sindicatos, en 1720, es en Inglaterra donde aparece por primera vez el sindicalismo, con las Trade Unions, organizaciones de base gremial. Los sindicatos nacieron no tanto por la Revolución Industrial, es decir, por la tecnificación de la producción, sino por el divorcio entre el trabajo y la propiedad de los instrumentos de producción. Dichos sindicatos no eran revolucionarios, sólo buscaban el mantenimiento de los reglamentos tradicionales ante la embestida de las nuevas teorías económicas. A finales de 1789 inicia la respuesta del Parlamento inglés ante la emergencia de organizaciones obreras, ya que se declara castigable cualquier coalición. En 1825-1826 se levanta la prohibición de coaligarse. Bajo la influencia de Robert Owen, pronto se constituye la *Great Consolidated Trade Union*, con la intención de englobar a todos los trabajadores.

En Alemania, bajo la influencia de Lassalle, se constituye la Asociación General Obrera con la finalidad de crear cooperativas de producción apoyadas por el Estado.<sup>15</sup>

Para 1866, el Congreso de la Internacional reunió en Ginebra a los partidarios de Proudhon y Marx. En este Congreso se consideró que la formación de sindicatos constituía “la tarea del proletariado”, teniendo como objetivo la emancipación social.<sup>16</sup>

Bajo dicho contexto económico, político y social de la época se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles. De igual manera, la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901, fue uno de los antecedentes de la OIT, ya que su programa se incorporó a la Constitución de la OIT, adoptada por la Conferencia de la Paz en abril de 1919.

La Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, instituida por la Conferencia de la Paz, redactó la Constitución de la OIT entre enero y abril de 1919. Como resultado de todo ello se creó una organización tripartita que integra en sus órganos ejecutivos a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. La Constitución de la OIT se convirtió en

---

<sup>14</sup> La ley de 1878 prohibió la formación o continuación de todas las organizaciones que trasesen de subvertir el Estado existente, o el orden social, defendiendo cualquier forma de socialismo, de social-democracia o de comunismo.

<sup>15</sup> Lefranc, Georges, *El sindicalismo en el mundo*, Barcelona, Oikos-Tav Ediciones, 1974, pp. 15 y 16.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 25.

la parte XIII del Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial. El preámbulo de la parte XIII señalaría las tres razones que fundaron el nacimiento de la OIT:

- La Sociedad de Naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz puede únicamente darse en la justicia social.
- Existen en el mundo condiciones de trabajo que implican, para gran número de personas, la injusticia y la miseria, situación que pone en peligro la paz y la armonía universales, por lo que es urgente mejorar las condiciones de trabajo.
- La no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo a los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

Al nacer, la OIT consideró que las condiciones sociales de la época, caracterizadas por la injusticia, constituían una amenaza para la paz y armonía universales. Asimismo, consideró que cualquier nación que no adoptase un régimen de trabajo realmente humano constituiría un obstáculo para otras naciones que desearan mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países; considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social.

Desde su origen, la OIT ha desarrollado una legislación internacional, convenios y recomendaciones con vocación de universalidad en materia de trabajo y de la seguridad social. Creada por el Tratado de Versalles en 1919, la OIT es la única institución internacional especializada en los problemas del trabajo.

## 2. *La Constitución mexicana ante la cuestión social: la consagración de los derechos sociales*

Quizá una de las Constituciones más emblemáticas del siglo XX ha sido la Constitución mexicana, en la medida en que elevó a rango constitucional los derechos sociales de los trabajadores, teniendo como antecedente la legislación estatal en la materia. Las leyes sobre accidentes del trabajo del Estado de México de 1904 y de Nuevo León de 1906 fueron las pioneras en la legislación laboral de nuestro país. La primera de ellas estableció la obligación del patrón de indemnizar a los trabajadores que sufrieran algún accidente de trabajo, por considerarse que dicho accidente derivaba de la actividad laboral a la cual los

empleados se encontraban sujetos, mientras no se probara lo contrario. Las consecuencias legales de tal presunción implicaban la obligación del patrón de sufragar la atención médica; el pago de salarios mientras durase la incapacidad del trabajador hasta por un término de 3 meses, y en caso de fallecimiento del obrero, el pago del importe de los gastos de inhumación y la entrega a su familia de 15 días de salario, sin considerar esta entrega como una indemnización sino como una ayuda generosa del patrón.

La ley de 1906 del estado de Nuevo León resultó un poco más avanzada, quizá debido al desarrollo industrial de Monterrey: estableció la obligación del empleador de indemnizar al empleado que sufriera un riesgo profesional. El tratamiento de la indemnización fue más amplio, pues además de la atención médica y farmacéutica del trabajador, se consideraron aspectos relativos a la incapacidad parcial, temporal, total y permanente.

En caso de muerte del trabajador, la indemnización comprendía el pago de una pensión que variaba entre diez meses y dos años, además de los gastos funerarios. Se estableció también la obligación del patrón de reconocer el derecho del trabajador a regresar a su oficio en los casos de incapacidad temporal, por lo que durante el tiempo que durase su incapacidad éste recibiría el importe del 50% de su salario.

Las legislaciones del Estado de México y de Nuevo León inspiraron a otros estados. Por ejemplo, la legislación de Jalisco comprendió muchas otras materias que las propias de los riesgos profesionales, pues no sólo definió conceptos de la legislación laboral como los de patrón y trabajador o los de salario y jornada, sino que reglamentó estos últimos sin olvidar las diferencias entre salario urbano y salario del campo, al igual que la fijación de un salario mínimo. En materia de seguridad social, la ley impuso al trabajador la obligación de depositar el 5%, cuando menos, del importe de su salario, cantidad que debía manejar una sociedad mutualista cuyo control quedaba a cargo de una junta municipal designada por los propios trabajadores. Además, la ley creó las primeras juntas municipales de conciliación y arbitraje.

En Veracruz, el general Cándido Aguilar, el 4 de octubre de 1915, publicó una ley que trataba de jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, previsión social, educación obrera, inspección del trabajo y organización de las juntas de administración civil.

En 1916 se publica otra ley en Veracruz, en la cual se definió al sindicato como la asociación civil que podrán formar los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes; quedó reglamentada su constitución y sus funciones;

se les dotó de personalidad jurídica y se les facultó para negociar con los patronos las condiciones de trabajo que debían normar las actividades profesionales.

Otra legislación trascendente fue la del estado de Yucatán; que data del 11 de diciembre de 1915 y contiene capítulos que reunían en una sola ley los mayores alcances hasta la redacción del artículo 123 de la Constitución de 1917. Éstos fueron:

- Conceptos generales: libertad de trabajo, libertad de asociación profesional, concepto de patrono y trabajador y las obligaciones y derechos de cada uno.
- La organización de los trabajadores.
- Los contratos colectivos de trabajo.
- Condiciones generales de trabajo: jornada de ocho horas y jornada extraordinaria de dos horas adicionales.

Al revisar los constituyentes de 1917 el artículo 5o. de la Constitución de 1857, sobre la libertad de trabajo, se percataron de la imposibilidad de incluir en dicho artículo todo lo relativo a la protección del trabajo humano; ante dicha circunstancia se consideró importante constituir una comisión. De dicha comisión nació el artículo 123, cuyos capítulos iniciales comprendieron:

- 1) La distribución entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados de la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, para regir las actividades de obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo.
- 2) Las condiciones de trabajo: *a)* jornada; *b)* descansos; *c)* salarios; *d)* vivienda; *e)* higiene y seguridad en el trabajo, prevención de accidentes; *f)* rescisión y terminación de los contratos de trabajo, indemnizaciones y *g)* asociaciones profesionales, sindicatos y coaliciones.
- 3) Huelgas y paros.
- 4) Tribunales de trabajo.
- 5) Normas de protección al trabajo.
- 6) Trabajo en un país extranjero.
- 7) Cajas de seguros populares y agencias de colocación.
- 8) Condiciones nulas en contrataciones irregulares.

La Constitución mexicana y la Ley Federal del Trabajo fueron durante mucho tiempo guía y ejemplo a seguir para muchos países, particularmente latinoamericanos, que no dejaban de ver en esos dos cuerpos normativos una guía orientadora en materia de reconocimiento de los derechos sociales.<sup>17</sup>

Ya sea a nivel internacional o nacional se consolidó una etapa histórica del derecho del trabajo en donde se reglamentaban e incrementaban continuamente los derechos de los trabajadores. De suerte que la naturaleza del contrato de trabajo, a partir de la era de la reglamentación, fue considerada como protectora y expansiva de los derechos del trabajador. Se podían identificar tres momentos diferentes en que el trabajador contaba con una protección particular:

- Protección en el momento de contratar (el respeto de los derechos mínimos establecidos en la ley, en materia de salario, horario y en general sobre las condiciones de trabajo).
- Protección durante el desarrollo de la relación laboral (respeto de la legislación vía la inspección del trabajo o vía jurisdiccional).
- Protección ante la terminación de la relación laboral (el derecho de reinstalación o en su caso la necesidad de justificar un despido o el pago de una indemnización).

Sin embargo, la protección y expansión de los derechos de los trabajadores, consolidada a partir del nacimiento de la OIT y de esfuerzos constitucionales nacionales, se vio limitada, si no es que ampliamente cuestionada, a partir de la década de los años ochenta.

### III. LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO SOCIAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA CUESTIÓN SOCIAL

A partir de la crisis del Estado interventor o de bienestar, las políticas tanto nacionales como internacionales sufrieron una transformación diametralmente distinta, ya que se inició un proceso de liberación y globalización de las economías.

---

<sup>17</sup> Esta influencia se puede constatar en la obra: *Derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, ts. I y II.

El Estado deja nuevamente al mercado al libre juego de la competencia. La transnacionalización o mundialización de la economía se manifestó a través del nacimiento y expansión de las empresas multinacionales, los movimientos migratorios y, entre otros, los procesos de integración económica regional y el cuestionamiento de la noción de soberanía.

De suerte que la reconversión de las economías estatales ha estado relacionada con un proceso de crisis económica mundial, la cual ha dejado ver sus manifestaciones de varias maneras: en la reducción de las tasas de crecimiento; en el incremento de la inflación, y en un constante desempleo que no hace diferencias entre los países llamados del primer y del tercer mundo.

Los nuevos rumbos que tomó el Estado en materia económica también ocasionaron un cambio en la organización de la producción y del trabajo. La transnacionalización de la economía y el cuestionamiento del papel del Estado repercutieron en el ámbito de las relaciones laborales. Actualmente, quien estudia el derecho del trabajo se encontrará con una serie de características que quizá nunca se consideró que pudieran volver a aparecer (cuestionamiento de instituciones fundamentales del derecho del trabajo y disminución de los derechos adquiridos), y en otros casos tal vez hasta inimaginables (nuevos tipos de exclusión social).

Las transformaciones ocurridas a partir del siglo XX han provocado dudas sobre la permanencia de los derechos adquiridos de los trabajadores (1), a cuestionar nociones fundamentales del derecho del trabajo (2), dentro de un contexto de desempleo estructural (3), configurando quizá nuevas relaciones de clase (4).

### 1. *La disminución de los derechos adquiridos*

El derecho del trabajo se había desarrollado bajo un modelo caracterizado por relaciones de trabajo homogéneas, constituidas de empleos estables, regulares y continuos ocupados por trabajadores que laboraban a tiempo completo, ejecutando su trabajo para un sólo empleador, bajo su control y en el mismo lugar de la empresa. Sin embargo, varias formas de empleo<sup>18</sup> no corresponden más a esta imagen clásica. Hoy en día vivimos una crisis de la relación laboral fordista.<sup>19</sup> Dicha crisis ha llevado a plantearse la pregunta de si

---

<sup>18</sup> Kurczyn, Patricia, *Las nuevas relaciones de trabajo*, México, Porrúa, 1999, pp. 205-237.

<sup>19</sup> Cfr. Castel, Robert, "Droit du travail: redéploiement ou refondation?", *Droit Social*, núm. 5, mayo de 1999, pp. 438-442.

acaso no sería necesario favorecer la emergencia de uno o de varios tipos de relaciones salariales<sup>20</sup> o reglamentar los nuevos fenómenos laborales, tales como el trabajo informal.<sup>21</sup>

Las nuevas relaciones de trabajo se caracterizan por la inestabilidad en el empleo y la precarización del mismo; por las altas tasas de desempleo abierto y generalización del trabajo no asalariado; por la desindexación automática de los salarios en función de la evolución del costo de vida y en relación con la productividad y calidad del mismo, e incluso de la turbulencia de los mercados (flexibilidad salarial); por la emergencia de un denominado sector no estructurado que escapa a cualquier reglamentación; por la existencia de un trabajo temporal que parece más regla que excepción; por una aparente desregulación de las relaciones de trabajo; por la posibilidad del empleador de modificar el volumen de su personal (flexibilidad numérica o externa); por las actitudes y calificaciones polivalentes o múltiples de los trabajadores (flexibilidad interna); por la posibilidad de organización interna del personal por la empresa (flexibilidad funcional); por la posibilidad de modificar el tiempo de trabajo a fin de adaptarlo a las condiciones de producción o a las necesidades de cierto tipo de trabajadores, tales como las mujeres (flexibilidad del tiempo de trabajo).<sup>22</sup>

## 2. *El cuestionamiento de la noción de relación de trabajo*

La relación de trabajo es un nexo jurídico entre una persona denominada trabajador y otra persona denominada empleador, a quien aquél proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones a cambio de una remuneración, generándose una serie de derechos y obligaciones entre el empleado y el empleador. Se puede considerar que la relación de trabajo es el elemento fundamental del derecho del trabajo, en la medida en que establece la relación de subordinación del trabajador con respecto al empleador, y en ese sentido la necesidad de regular dicha relación de subordinación.

---

<sup>20</sup> Cfr. Beffa, Jean-Louis *et al.*, “Les relations salariales en France: État, entreprise, marchés financiers”, *Notes de la Fondation Saint-Simon*, núm. 107, junio de 1999, 95 pp.

<sup>21</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo, *El sector informal y el derecho del trabajo y la seguridad social en América Latina*, en prensa.

<sup>22</sup> Martínez, Daniel y Tokman Víctor E., “Efectos de las reformas laborales: entre el empleo y la desprotección”, en Martínez, Daniel y Tokman, Víctor E. (eds.), *Flexibilización en el margen: la reforma del contrato de trabajo*, Perú, OIT, 1999; Sánchez-Castañeda, Alfredo, “La flexibilidad laboral: la nueva era del derecho del trabajo”, *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, 1995.

En un primer momento, en el Código Civil francés, el contrato de prestación de servicios colocaba en un plano de estricta igualdad jurídica a las partes contratantes. El empleador podía libremente reclutar la mano de obra bajo las condiciones que considerara pertinentes, sin importar la edad, el sexo, la nacionalidad del trabajador, la naturaleza del trabajo a prestar o las circunstancias económicas y sociales. Sin embargo, ese contrato de prestación de servicios fue limitado justamente por el desarrollo del contrato de trabajo reglamentado por el Estado y por la aparición de la noción de *relación de trabajo* que nace del simple hecho de pertenecer o laborar en una empresa. Así, para efectos de establecer si se aplica el derecho del trabajo, importa saber si se trata de una relación de trabajo, independientemente de que exista o no un contrato nominado de trabajo.

Sin embargo, la emergencia del trabajo independiente y la ambigüedad de ciertas relaciones de trabajo por los cambios suscitados en el mercado y en la organización del trabajo, han planteado nuevamente una serie de preguntas, ya que actualmente no es muy claro cuándo nace una relación de trabajo, cuándo nos encontramos frente a una relación de trabajo disfrazada, cuándo se dan relaciones de trabajo “triangulares”, y aunque pareciera increíble, quién puede ser considerado como trabajador o empleador. La dificultad de discernir la existencia de una relación de subordinación en la actual organización del trabajo conlleva la dificultad de aplicar una regulación laboral. El cuestionarse la existencia de la subordinación laboral implica una crisis dentro del derecho del trabajo tanto nacional como internacional.<sup>23</sup> No por nada, la OIT, desde hace unos años, ha tratado de clarificar la noción de relación de trabajo.

Durante 1997 y 1998 se llevó a cabo una discusión sobre el trabajo en régimen de subcontratación en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo, tema que fue ampliamente discutido en sus reuniones 85a. y 86a., en vistas de adoptar un posible convenio y una recomendación sobre el “trabajo en régimen de subcontratación”. Sin embargo, no fue adoptado ningún texto por divergencias de opinión acentuadas por dificultades terminológicas y conceptuales. La expresión “trabajo en subcontratación” suscitó largos debates y al final se decidió suprimirla de los textos propuestos, junto con la expresión “trabajadores contractuales”.

Debido a la falta de claridad en los debates sobre el “trabajo en régimen de subcontratación” y a la imposibilidad de adoptar instrumentos internaciona-

---

<sup>23</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo, “¿Hacia la decadencia del contrato de trabajo?”, *Estudios en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*, México, UNAM, 2003.

les sobre este tema, la Conferencia solicitó a la Oficina Internacional del Trabajo que completara la labor que la misma había iniciado y examinara cuáles son los trabajadores que necesitan protección en las situaciones que la Comisión de la Conferencia había comenzado a identificar. La resolución de 1998 invitaba al Consejo de Administración a colocar estos temas, relativos a situaciones en las cuales los trabajadores necesitan protección, en el orden del día de una futura reunión con vistas a la posible adopción de nuevos instrumentos.

En este contexto, fueron emprendidos por la Oficina veintinueve estudios nacionales, de 1999 a 2001, los cuales fueron complementados por otros diez realizados con posterioridad. Los estudios confirmaron la importancia de los problemas examinados durante la discusión sobre el “trabajo en régimen de subcontratación”. Los mismos mostraron que dichos problemas se referían en realidad a los trabajadores dependientes y se producían como resultado de relaciones de trabajo disfrazadas, o ambiguas, que pasaban desapercibidas para la legislación o estaban reguladas de modo inadecuado, o de su inobservancia o falta de aplicación.

En mayo de 2000 tuvo lugar en Ginebra una reunión tripartita de expertos sobre los trabajadores en situaciones en las cuales necesitan protección. En una declaración conjunta contenida en el informe de la reunión, los expertos expresaron en particular que los países deberían adoptar o continuar una política nacional de acuerdo con la cual se debería revisar a intervalos apropiados, y si fuere pertinente clarificar o adaptar el alcance de la regulación de trabajo en la legislación del país, de acuerdo con la realidad del empleo. Esa revisión debería ser realizada de una manera transparente, con la participación de los interlocutores sociales. De acuerdo con esta declaración, las acciones adoptadas por la OIT en esa materia podrían incluir la adopción de instrumentos por la Conferencia, suministrar cooperación técnica, asistencia y orientación a los Estados miembros relativas al desarrollo de políticas nacionales apropiadas, y facilitar el acopio e intercambio de informaciones referentes a los cambios en las relaciones de trabajo.

El ámbito de la relación de trabajo fue incluido en el orden del día de la 91a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2003, donde tuvo lugar una discusión general precedida de la presentación del informe de la Oficina. El informe, basado en los trabajos de los expertos, los estudios nacionales y otras fuentes, se refiere a los antecedentes de la discusión de este tema en la OIT, así como al contexto general y las implicaciones del extenso y creciente fenómeno de los trabajadores dependientes que carecen de protec-

ción laboral. El informe describe algunas de las situaciones más comunes en las cuales los trabajadores dependientes carecen de protección, sea por el limitado o poco claro ámbito de la legislación, las relaciones de trabajo disfrazadas, las relaciones de trabajo objetivamente ambiguas, o por la falta de observancia o de aplicación de la ley. El informe trata en forma separada las relaciones “triangulares” de trabajo, por las complejidades técnicas que las mismas pueden plantear y por el hecho de que en esos supuestos la existencia de la relación de trabajo no suele ponerse en duda. La resolución de la Conferencia sobre este punto adoptó una serie de conclusiones acerca de la relación de trabajo y la importante función que la OIT debe desempeñar en este ámbito.

No obstante la importancia de clarificar los alcances de las nuevas relaciones de trabajo, la OIT no ha podido desembocar en una recomendación o convenio internacional. Aunque cabe señalar que en marzo de 2004 el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de la 94a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en 2006, un punto sobre la relación de trabajo con vistas a la posible adopción de una recomendación internacional del trabajo.

### 3. *Dificultades económicas: el empleo en 2004*

Según el informe anual de la OIT, *Tendencias mundiales del empleo*,<sup>24</sup> el crecimiento económico registrado en 2004 no logró estimular una mejoría importante en el mercado laboral mundial, donde se registraron variaciones positivas pero marginales en los niveles de empleo y desempleo. El desempleo mundial bajó de 6.3% a 6.1%, o de 185.2 millones de personas en 2003 a 184.7 millones de personas en 2004.

En el área de Europa y Asia Central,<sup>25</sup> el número total de desempleados se mantuvo sin cambios en 35 millones de personas, según un análisis suplementario especial realizado este año para la 7a. Reunión Regional Europea de la OIT.<sup>26</sup>

Las tendencias del empleo por región mostraron que la reducción más fuerte en la tasa de desempleo se produjo en América Latina y el Caribe, don-

---

<sup>24</sup> Véase [www.ilo.org/public/english/employment/strat/stratprod.htm](http://www.ilo.org/public/english/employment/strat/stratprod.htm).

<sup>25</sup> La región de Europa y Asia Central incluye la Unión Europea-25, Europa Occidental (no UE), Europa Oriental y países de la CEI (incluye a Turquía e Israel).

<sup>26</sup> *Tendencias mundiales de empleo, Brief, febrero de 2005*, y *Análisis suplementario para Europa y Asia Central, febrero 2005*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2005.

de pasó de 9.3% en 2003 a 8.6% en 2004. La variación fue más modesta en otras zonas del mundo. En las economías del mundo desarrollado (incluyendo a la Unión Europea-25) hubo una disminución leve de 7.4 a 7.2%. En Asia Sudoriental y en el Pacífico, la tasa de desempleo pasó de 6.5% en 2003 a 6.4% en 2004, mientras que en Asia Meridional la variación fue de 4.8% a 4.7%. La tasa no registró cambios en Asia Oriental, donde volvió a ser de 3.3%, y en la zona de Medio Oriente y África del Norte, donde fue de 11.7%. En cambio, en África al sur del Sahara hubo un leve aumento de 10.0 a 10.1% en el desempleo, pese a que durante 2004 registró una tasa de crecimiento de 4.4%.

Sin embargo, hubo escaso aumento en el número de puestos de trabajo creados en el mundo, que alcanzó los 47.7 millones, o 1.7%, y no hubo cambios en el 61.8% de la población en edad de trabajar que está en el mercado laboral. En las *Tendencias mundiales de empleo* de la OIT se destaca que además de crear nuevos empleos es importante enfrentar el desafío de eliminar los “déficit de trabajo decente”, donde quiera que éstos existan. Un descenso en el desempleo no es necesariamente un indicador de que se están superando estos “déficit”, y por lo tanto el informe destaca que también es necesario contar con políticas para mejorar las condiciones de vida de quienes están empleados.

El informe anual de la OIT, *Tendencias mundiales del empleo*, hace mención a los desafíos de mejorar las condiciones de vida de quienes trabajan en el sector informal, que es cada vez más grande en los países en desarrollo; de poner en práctica mecanismos que permitan contar con una globalización más justa, y de resolver el problema del alto desempleo juvenil.

#### 4. *Nuevas relaciones de clase*

Las relaciones de producción, a pesar de su transformación técnica y social, son capitalistas, en donde la productividad y la competitividad son los procesos esenciales de la economía global. La productividad proviene de la innovación y la competitividad de la flexibilidad. Bajo este esquema, aparecen nuevas relaciones de clase: en primer lugar, la fragmentación interna de la mano de obra entre productores informacionales y trabajadores genéricos reemplazables. El nuevo sistema se caracteriza por una tendencia a aumentar la desigualdad y la polarización social, en función de tres factores: *a)* una diferenciación fundamental entre trabajo autoprogramable y altamente productivo, y trabajo genérico prescindible; *b)* la individualización del trabajo, que socava su organización colectiva, con lo que los sectores más débiles de la mano de obra que-

dan abandonados a su suerte, y c) la desaparición del Estado de bienestar bajo el impacto de la individualización del trabajo, privando a la gente de una red de seguridad que no puede alcanzar de forma individual. En segundo lugar, la exclusión social de un segmento significativo de la sociedad integrado por individuos desechados cuyo valor como trabajadores-consumidores se ha agotado y de cuya importancia como persona se prescinde. Entendida como la desvinculación existente entre los individuos como tales y los individuos trabajadores-consumidores en la dinámica del capitalismo, ya que carecen de importancia como productores o como consumidores. Finalmente, en tercer lugar, la separación entre la lógica de mercado de las relaciones globales de los flujos de capital y la experiencia humana de las vidas de los trabajadores.<sup>27</sup>

Por nuestra parte, podemos agregar que es tal la individualización de la sociedad y la estratificación compleja y plural de la misma, que la inhibe para actuar de manera colectiva, llegando a paradojas tales como la de sectores, que a pesar de que podrían compartir las mismas características y problemáticas sociales, y en tal sentido actuar colectivamente, no comparten los mismos intereses. La estratificación social compleja hace que grupos que podrían compartir los mismos intereses parezcan o se presenten como antagónicos.

Tal y como ha sido señalado, pareciera que actualmente estamos ante la presencia de movimientos sociales urbanos “...de sistema de prácticas sociales contradictorias que contravienen el orden establecido a partir de las contradicciones específicas de la problemática urbana”.<sup>28</sup>

La problemática de los movimientos sociales se puede situar en un doble plano: “...por una parte, en tanto que análisis de los procesos sociales de cambio de los modos de consumo colectivo, expresados en la organización urbana, por otra parte, en tanto que aprehensión de las formas de articulación entre las nuevas contradicciones sociales que emergen en las sociedades industriales capitalistas y las contradicciones económicas y políticas que se encuentran en la base de su estructura social”.<sup>29</sup>

No se puede hablar de una lucha “urbana” en general porque este término funde y confunde problemáticas diferentes. Según se trate de transportes colectivos o la instalación de buzones de correo en un edificio, la significación social del problema y los términos de la contradicción cambian. Más que hablar de luchas urbanas se tendría que hacer un análisis estructural identifican-

---

<sup>27</sup> Castells, Manuel, *La era de la información. Fin de milenio*, México, Siglo XXXI, v. III, p. 380.

<sup>28</sup> Castells, Manuel, *Movimientos sociales urbanos*, México, Siglo XXI, 1985, p. 3.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 10.

do el contenido social de la cuestión, situándolo en un contexto económico y político.<sup>30</sup>

#### IV. EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL TRABAJO ANTE LA NUEVA CUESTIÓN SOCIAL

##### 1. *La complejidad de la nueva cuestión social*

Las nuevas contradicciones y conflictos sociales determinan a su vez la aparición de nuevos movimientos sociales, sin embargo es difícil delimitar el contenido y alcance social de dichos movimientos, así como sus efectos. No resulta evidente saber cuándo un movimiento social cuestiona el modo de producción de una sociedad, ni al sistema político vigente, o cuándo no lo hace. Un movimiento puede pretender un cambio social de la organización política y social o sólo ser un instrumento de participación social que no cuestiona las instituciones políticas y sociales dominantes.

La pluralidad de movimientos sociales existentes se caracteriza por su aparente autonomía y necesidad de diferenciarse respecto a los “otros” movimientos. Sin embargo, la fortaleza interna e independencia que buscan mantener pareciera que en lugar de fortalecerlos los atomiza en grupos sociales aislados, sin redes de comunicación, lo que genera desarticulación de sus demandas, que muy bien podría conjugarse o unirse con otro tipo de movimientos, sin necesidad de perder su autonomía.

En el caso de los sindicatos, si bien es cierto que nacieron como el principal y único movimiento social organizado de aquellos que buscaban cambiar o modificar el sistema de producción, ahora necesitan desarrollar nuevas alianzas con otros grupos sociales a fin de incrementar su efectividad y sus luchas.

Alianzas no sólo respecto de los trabajadores, sino que compete también a los que han perdido su empleo o a quienes aún no ingresan al mercado de trabajo, pero que potencialmente se encuentran en condiciones para hacerlo.

##### 2. *El trabajo y su regulación jurídica*

El libre acceso al trabajo que se impuso en el siglo XVIII fue una revolución jurídica. Rompió con las formas seculares de organización de los gremios

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 112 y 113.

y corporaciones, haciendo del trabajo forzado una práctica bárbara y condeñable. El libre acceso al trabajo abre las puertas a la condición salarial, relanzando la cuestión social sobre bases nuevas a principios del siglo XIX. Descubriendo que la libertad sin protección lleva a la servidumbre de la necesidad. La tarea de la política social a partir del siglo XIX consistió en apuntar la estructura demasiado frágil del contrato de trabajo, ya que la libertad que favorecía a las empresas era demasiado fuerte para los que sólo podían sufrirla. El Estado social constató los efectos perversos de las regulaciones puramente económicas y de la insuficiencia de las regulaciones morales, por lo que se convirtió en una respuesta, otorgando garantías en torno a la relación de trabajo.<sup>31</sup>

El derecho del trabajo, a través del contrato de trabajo (autónomo e individual), albergaba un estatuto (colectivo) en virtud del sometimiento de ese contrato a un orden público (heterónomo y colectivo).<sup>32</sup> Es decir, la contractualización de las relaciones de trabajo se presentó como el reconocimiento de un estatuto de derechos y obligaciones. Se trataba de un proceso de desindividualización que inscribía al trabajador en regímenes generales, convenciones colectivas, regulaciones públicas del derecho del trabajo y de la protección social; paradójicamente, a través de la libertad individual de contratarse se gestionó un ámbito colectivo. Sin embargo, la articulación del individuo y el colectivo, que conservó un “compromiso social” hasta principios de la década de 1970, se ha malogrado por el desarrollo del individualismo y la formación de nuevos modos de individualismo “positivo”, así como a un individualismo de masas socavado por la inseguridad y la falta de protecciones. La segmentación de los empleos, así como el irresistible crecimiento de los servicios, entraña una individualización de los comportamientos laborales totalmente distinto de las regulaciones colectivas de la organización “fondista”.<sup>33</sup>

Durante mucho tiempo, el sector asalariado acampó en los márgenes de la sociedad, luego se instaló en ella subordinadamente. El trabajo se convirtió en el estatuto que ubicaba y clasificaba al individuo en la sociedad capitalista y en la economía de mercado —trabajador/desempleado—. Sin embargo, la centralidad del trabajo, es decir de la sociedad salarial, está siendo fuertemente cuestionada.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Castel, Robert, *op. cit.*, nota 1, pp. 30-232.

<sup>32</sup> Supiot, Alain, *Critique du droit du travail*, París, PUF, 1994, p. 139.

<sup>33</sup> Castel, Robert, *op. cit.*, nota 1, p. 470.

<sup>34</sup> Alonso, Luis Enrique, *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, Madrid, Trotta, 1999, 281 pp.

Los individuos se encuentran de tal modo impulsados a definir ellos mismos su identidad profesional y hacerla reconocer en una interacción, que moviliza tanto un capital personal como una competencia técnica general. Proceso de individualización en donde, paradójicamente, pareciera que ha colaborado el derecho social, o al menos ha cedido, a través de su fragmentación, al recontratualizarse, ya que la multiplicación de las formas particulares de contratos de trabajo confirmó la balcanización de la relación de trabajo: contratos de formación, intermitentes, por tiempo determinado, provisionales, de jornada parcial, etcétera.

El derecho social ha sido de tal manera balcanizado que le es difícil tratar de integrar las nuevas formas de empleo, la necesidad de ampliar el espectro de la seguridad social, así como de entender y comprender una serie de demandas y de grupos también balcanizados, dificultando su consolidación: minorías, grupos vulnerables, derechos de la niñez y de la juventud, acciones positivas para las mujeres, derechos de la tercera edad, etcétera.

Ante la aparente desarticulación del derecho social se hace necesario el desarrollo de una visión teórica que permita rescatar en una unidad la cuestión social a través de una coherencia y sistematización jurídica. La cual debe evidenciar que los derechos sociales no se pueden considerar desasociados de los derechos de libertad y políticos, de hecho son complementarios. Si no se garantizan los derechos sociales consagrados como fundamentales, los derechos fundamentales de libertad se convierten en privilegio de unos cuantos. Ciertos derechos como el derecho a una vida digna y el derecho a la educación, “...son precondiciones para el ejercicio de las libertades fundamentales, y por lo tanto de la democracia”.<sup>35</sup>

Desde el derecho social mismo, paradójicamente, la noción de subordinación o de relación laboral podría aclararse y consolidarse si reconocemos no sólo la dependencia de naturaleza jurídica sino también la dependencia de naturaleza económica, que se suele dejar de lado. Asimismo, la conjunción de la pluralidad de grupos y de demandas, desde el punto de vista del derecho social, buscaría desarrollar lo que se conoce como derechos fundamentales, pero desde una perspectiva social, y no sólo liberal, para poder hablar no de un Estado democrático de derecho, sino de un Estado democrático y social de

---

<sup>35</sup> Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. ¿Un modelo (in) viable en América Latina?*, documento de trabajo núm. 46, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 16.

derecho consolidado tanto en las Constituciones nacionales como en los tratados internacionales.

Los derechos sociales, ha sido señalado, pueden equipararse a los derechos de libertad y políticos. Sus expectativas son iguales a la de otros derechos. Son derechos que pueden ser garantizados.

...los derechos sociales constitucionalizados son derechos fundamentales que deben y pueden ser garantizados. Para lograrlo es indispensable crear los instrumentos jurídicos adecuados. Ciertamente “nadie está obligado a lo imposible”: las restricciones presupuestales son un factor objetivo que puede condicionar las acciones del Estado tendentes a la satisfacción de estos derechos. Pero “dentro de lo posible”, no existen argumentos que impidan colocar la garantía de dichos derechos fundamentales como una prioridad estatal materialmente realizable.<sup>36</sup>

No se puede apostar a la degradación de la condición del trabajador ni de la persona, aunque pareciera que esa es la tendencia a partir de los años ochenta, ya que dicha perspectiva no promete nada bueno, y sí una fractura social aún más grande. 

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 14.